

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 1329/2014
Santa Cruz, 23 de mayo de 2014

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 07 de febrero del 2014 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a través del cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa "JOSE JALDÍN" (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Protocolo de Verificación de volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N°013245 de fecha 28 de enero de 2013 (en adelante el **Protocolo**) y el informe Técnico DSCZ N°0127/2013 de fecha 30 de enero de 2013 (en adelante **informe**), señalan que, en fecha 28 de enero de 2013, se realizó la Verificación Volumétrica a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "JOSE JALDÍN", ubicada en carretera Santa Cruz – La Guardia Km. 11 del Departamento de Santa Cruz; observando en dicha inspección que la misma se encontraba comercializando combustible fuera del rango normativamente permitido, al evidenciarse luego de la prueba realizada y a través del patrón volumétrico normalizado marca Seraphin Modelo E-3, Serie 04-00048 y precinto N° 32665 con fecha de calibración 08 de enero de 2013, que el promedio de la manguera N° (A1-DO) era de -150(ml), es decir fuera de norma; cabe recalcar que para la verificación se realizó el mismo procedimiento tres veces en la misma manguera N° 1, en presencia del Sr. Carlos Iriarte con CI. 39095945 SC. y de la encargada de bombas de la estación de servicio, continuando se procedió a precintar la manguera (A1 – DO) con el numero de precinto 0454537.

Que, se hace notar que en fecha 29 de enero del 2013, la Estación de Servicio "JOSE JALDÍN", presentó carta adjuntando un certificado de IBMETRO, en la cual demuestra que dicha bomba (A1-DO) se encontraba despachando combustible fuera del rango permitido.

Que, dicho informe recomienda que en virtud a los antecedentes señalados y la presunta infracción cometida por la Estación, de no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación, se efectúen las acciones y sanciones correspondientes.

Que, de conformidad al informe se emitió el **Auto de Cargo de fecha 07 de febrero del 2014** y se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "JOSE JALDÍN" (en adelante **Empresa**) por ser presunta responsable de No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación, incumplimiento previsto y sancionado en el artículo 68 inciso a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (en adelante **Reglamento**), aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

Que, fue notificada la **Empresa** en fecha 04 de abril de 2014 con el Auto de cargos de fecha 07 de febrero del 2014.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa, a través de memorial presentado en fecha 24 de marzo del 2014, responde al Auto de Cargo y presenta documentos y argumentos de descargo, consistiendo los documentos descargo en:

- Copia simple de las Certificaciones de Verificación de Bombas Volumétricas Nos. 38092, 41549 y 41312 del 15/01/2013, 08/02/2013 y 10/12/2012 respectivamente, emitidas por un técnico de IBMETRO.

Que asimismo en aplicación del Principio de la Verdad Material, se debe considerar la nota de fecha 29 de enero del 2013 presentada por la Empresa a la ANH, en la cual informa que IBMETRO procedió a la calibración de bomba de Diesel A1 que estaba desregulada y precintada.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 / Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Baggio "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113718
Resolución Administrativa ANH N° 1329/2014 Página 1 de 5
Cochabamba: Av. Pando N° 1197-1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 44880135

Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344

www.anh.gob.bo

Y los argumentos de descargos son:

1. Señala que luego de la inspección inmediatamente efectuó las actuaciones correspondientes para que IBMETRO proceda a efectuar el procedimiento correspondiente respecto a la manguera A1-DO, indicando nuevamente que inmediatamente actuó apegado al ordenamiento jurídico vigente.
2. Que la base de punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que su comportamiento coincide con el presupuesto legal sancionatorio o que, en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, y señala que contrario a eso la Empresa antes, durante y después de la realización de la inspección actuó apegada a la norma legal vigente.
3. Que luego de la inspección realizaron las gestiones para que IBMETRO para que se apersone por la Empresa para atender lo observado, pese a no existir la notificación descrita en el artículo 110 inciso c) de la Ley 3058.
4. Que la Empresa cumple con su obligación de forma mensual con la respectiva verificación por parte de IBMETRO y se deduce que la variación se debe, a causa de de un acontecimiento fortuito (por ejemplo un desastre natural, tensión eléctrica irregular, u otros) y la otra figura es donde de manera intencional la mano del hombre actúa para generar un mal o beneficio impropio o ilegal.
5. Que la medición que se realizó no demuestra 1. Que se hubiere comercializado producto. 2. Que se haya alterado intencionalmente el dispensador para que afecte el flujo de combustible. 3. Que IBMETRO certifica que el 15 de enero la bomba A1 DO, se encontraba dentro de los parámetros permitidos por Ley. 4. Que no se conserve la EESS en perfecto estado conservación y limpieza.
6. Que el técnico deduce que todo lo anterior ocurrió, y que no hay reclamos por parte del consumidor final. Que no hay elemento que fácticamente demuestre que la EESS no estuviera en estado de conservación y limpieza. Que el hecho que solo una bomba este fuera de rango demuestra que es un caso fortuito.
7. Que siempre ha requerido a IBMETRO la calibración de los equipos y es sorprendente que otro Seraphin registre valores diferentes a los certificados por IBMETRO.
8. Considera una discriminación que no se haya aplicado el artículo 110 inciso c) de la Ley 3058 siendo un incumplimiento de un elemento esencial del acto administrativo por parte de la ANH no aplicar el artículo 110 ya mencionado.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de la **Empresa** se tienen las siguientes consideraciones de orden técnico y legal:

- a) Respecto a sus pruebas documentales se evidencia claramente que en efecto al momento de realizarse la inspección, la manguera A1-DO, se encontraba despachando un volumen de -150 de combustible, fuera del rango permitido, puesto que **el Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas N° 41475 del 29 de enero del 2013 emitido por IBMETRO y presentado por la Empresa a la ANH el mismo 9 de enero, establece que la muestra inicial era de -150ml, EXACTAMENTE LA MISMA MEDIDA QUE OBTUVO LA ANH.**
- b) Respecto a su primer, segundo y tercer argumento de descargo, se debe tener en cuenta que el **subsanar las observaciones que fueron efectuadas, no significa otra cosa que el cumplimiento de la norma**, actuación que de manera obligatoria debe efectuar la Empresa para no ser sujeta de un nuevo proceso sancionador con la agravante de la reincidencia. **Al momento de la inspección, la Empresa se encontraba infringiendo la norma, y dicha infracción es pasible de la correspondiente sanción.**
- c) Respecto a su octavo argumento y lo argumentado en la parte *in fine* de su tercer argumento referente al Artículo 110 de la Ley 3058, cabe señalar que el Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: ***"La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) a) No mantener la Estación de Servicio en***

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 / Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Víctorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719
Resolución Administrativa ANH N° 13297/2014 Cochabamba: Av. Pando N° 1197 / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013

Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344

www.anh.gob.bo

perfectas condiciones de conservación y limpieza (...)”, establece claramente cuál es la sanción por la infracción que comete la Empresa y el DS 27172 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, en su artículo 31 faculta al Superintendente, en este caso por delegación al Jefe de la Unidad Distrital, para intimar al administrado el cumplimiento de una transgresión a la norma, debiendo recalcar que este es una facultad optativa y no obligatoria del Administrador. En ningún momento se transgrede norma alguna, puesto que el inicio del presente proceso administrativo sancionador se encuentra plenamente enmarcado en la normativa vigente aplicable, siendo la intimación al cumplimiento una atribución facultativa que está solamente sujeta al criterio del Superintendente y no está inmersa como un acto administrativo necesario para dar inicio al proceso sancionador. Al establecer la norma que se podrá realizar alguna acción, es una atribución facultativa contrario sería si la norma estableciera que se deberá, en este caso ya es una obligación.

d) Que respecto a su cuarto y sexto argumento, en los que recurre al Caso Fortuito, sobre el particular cabe señalar que la imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, **no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo**; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Por otra parte, las actuaciones tanto de la ANH como de la misma Empresa en principio deben ser de carácter preventivo y no tanto correctivo, por ende no debemos esperar a que existan quejas por parte del consumidor final para subsanar irregularidades. Además para el consumidor final que no cuenta con equipos de verificación volumétrica, le es imposible determinar el volumen despachado de combustible.

e) Respecto a su quinto argumento, dentro del cual realiza un punteo de hechos supuestamente no demostrados, cabe señalar que la infracción por la cual se está procesando a la Empresa no señala nada respecto a la comercialización o no del producto, como tampoco a la alteración del dispensador, si no la falta de manutención para que los equipos tanto mecánicos como eléctricos y/o electrónicos para que los mismos operen a la perfección, por ende el punto 1 y 2 no son argumentos que desvirtúen el fondo del presente proceso, asimismo en el punto 3 se debe tomar en cuenta que la inspección se realizó el 28 de enero del 2013, no así el 15 de enero de ese año, y que **en el momento de la inspección la manguera A1-DO estaba despachando combustible fuera del rango permitido (-150 ml), siendo la medición obtenida por la ANH la MISMA QUE OBTUVO IBMETRO el 29 de enero del 2013**, fecha en la que se realizó el ajuste a la bomba A1-DO. Respecto a su punto 4, es evidente que esa bomba no estaba en perfectas condiciones de conservación, por ende se ajustan a la infracción base del presente proceso, y no se acusa de falta de limpieza en ningún momento.

f) Respecto a su séptimo argumento, es incoherente puesto que por la prueba que ellos mismos adjuntan que es el **Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas N° 41475 del 29 de enero del 2013 emitido por IBMETRO y presentado por la Empresa a la ANH el mismo 9 de enero, establece que la muestra inicial era de -150ml, EXACTAMENTE LA MISMA MEDIDA QUE OBTUVO LA ANH.**

g) La presencia de IBMETRO no significa otra cosa que la Verificación Volumétrica de las bombas y si corresponde una eventual calibración de la misma, y para nada significa que se está realizando manutención a los equipos mecánicos y eléctricos y/o electrónicos, puesto que para tal acción es necesario una revisión técnica distinta a la realizada por IBMETRO, por ende, presentar descargos señalando que IBMETRO asiste periódicamente a efectuar la Verificación Volumétrica, no implica que se está realizando mantenimiento a los equipos de la EESS, puesto que IBMETRO no es responsable de subsanar ni de prever fallas mecánicas o eléctricas que por falta de manutención técnica por parte de la EESS puedan producirse. La calibración de un equipo mecánico o electrónico que tiene fallas mecánicas o eléctricas, no garantiza que la misma permanezca calibrada.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: **“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”**

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, dentro de las atribuciones de la **ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

CONSIDERANDO:

Que, el Art.43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: **“El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado”**.

Que, el Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: **“La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza (...) En caso de reincidencia se sancionará con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia”**.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El **Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero del 2014, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidad Distrital de la ANH, la sustanciación de los

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 / Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque “A” Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719
Resolución Administrativa ANH N° 0371/2014 Página 4 de 3

La Paz: Av. Pando N° 1297 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488043

Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344

www.anh.gob.bo

Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

RESUELVE:

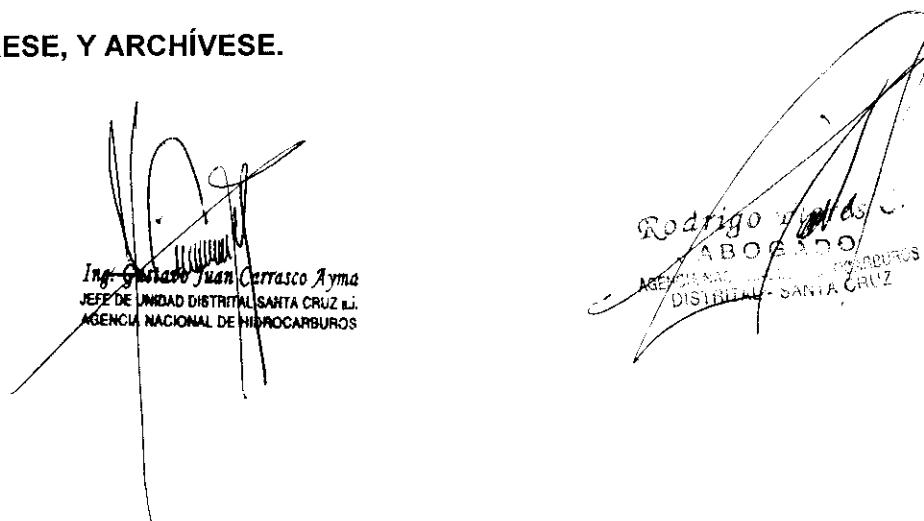
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el **Auto de Cargo de fecha 07 de febrero del 2014**, contra la Estación de Servicio “**JOSE JALDÍN**”, ubicada en la carretera salida a Santa Cruz, localidad de San Ignacio de la provincia Velasco del Departamento de Santa Cruz, por no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación, conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el inc. a) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 del 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs. 3467.04 (Tres mil cuatrocientos sesenta y siete 04/100 Bolivianos), equivalente a 1 días de comisión de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de abril de 2012.

TERCERO.- La EESS “**JOSE JALDÍN**”, en el plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada **“ANH” Multas y Sanciones** del Banco Unión.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

REGÍSTRESE, Y ARCHÍVESE.



Ing. Santiago Juan Carrasco Ayma
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ ILI
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodrigo Villalba Aburto
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ ILI
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS